

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 18 de enero de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que descornado el traslado de la excepción previa presentada por la apoderada de BERNARDA JOLA MARTINEZ y MARIA NATIVIDAD JOLA DE ROMERO; la parte actora presentó memorial solicitando se desestime la misma. Provea.




WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

Rad. 2019-0133
AI0010
Proceso Pertenencia Rural
Demandante. José Abel Crisanchos y otros
Demandado. Desidero Jola Cañón y otra
Decisión no prospera excepción previa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. VISTOS

1.1. Procede el Despacho a desatar la excepción previa presentada, en términos, por la apoderada de BERNARDA JOLA MARTINEZ y MARIA NATIVIDAD JOLA DE ROMERO ¹.

¹ Folio 1-7 cuaderno excepción previa

2. DE LA EXCEPCIÓN

2.1. La parte Excepcionante², aseveró que se erige en este asunto la excepción previa de inexistencia de los demandados DESIDERIO JOLA CAÑÓN y CAMPOS MARTINEZ atendiendo que fallecieron mucho antes de la presentación de esta demanda aportando prueba de ello con su escrito, al igual que la calidad de herederas de sus prohijadas.

3. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

3.1. La apoderada de la parte actora³ aseveró que conforme al Código General del Proceso la demanda se dirigió contra los titulares de derecho real de dominio del inmueble objeto de usucapión atendiendo el certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; igualmente la demanda se dirigió contra personas indeterminadas que se crean con interés o derecho sobre el respectivos bien; afirmó que al momento de presentar la demanda no se había iniciado sucesión notarial o judicial, tan solo después de presentada la demanda de pertenencia; refirió que sus poderdantes adquirieron la posesión de personas distintas a los titulares de derecho real de dominio por lo que no indagó por tal hecho.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Para resolver la excepción previa de inexistencia de los demandados DESIDERIO JOLA CAÑÓN y CAMPOS MARTINEZ elevada por la apoderada de BERNARDA JOLA MARITNEZ y NATIVIDAD JOLA, se hace necesario plantear el siguiente problema jurídico, ¿se configura la excepción previa de inexistencia de los demandados en el presente asunto?.

² Ídem.

³ Folios 13 a 14, ídem.

4.2. Para resolver este interrogante, sea lo primero precisar, que atendiendo las disposiciones especiales del proceso de pertenencia conforme el artículo 375 del C.G.P. la demanda debe dirigirse contra los titulares de derecho real de dominio del inmueble cuya información se obtiene del certificado especial para ello expedido por la correspondiente oficina de instrumentos públicos, numeral 5 del artículo, ídem, igualmente es imperativo del Juez ordenar el emplazamiento de personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien – numeral 6, ibídem.

4.3. Atendiendo lo anterior el litigante debe demandar a los titulares de derecho real de dominio, pues refiere *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...”*, por tanto es un requisito obligatorio no facultativo del litigante demandar a tales personas por el extremo pasivo como lo precisó la apoderada demandante.

4.4. Luego entonces es imperativo demandar a los titulares de derecho real de dominio, en este punto surge otro interrogante jurídico, si los demandados titulares de derecho real de dominio fallecieron antes del proceso ¿quién asume su representación en tanto es obligatoria su vinculación? ¿Dejan de ser demandados?, la respuesta se extracta del artículo 1008 del Código Civil ya que el heredero entra a representar al causante en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, inclusive siendo demandado, por tanto no es que los demandados dejen de existir por el hecho de la muerte, sino que su representación continúa o se extiende a los herederos determinados o indeterminados de éstos.

4.5. Al respecto la jurisprudencia ha referido lo siguiente *“ Y como el heredero, ya sea asignatario del todo, de cuota o del remanente, no solo es llamado a suceder al difunto en su activo, sino en el patrimonio, es palmario que si acepta la asignación lo sucederá simultáneamente en los bienes que componen su activo y en las obligaciones trasmisibles que integren su pasivo... Este carácter del heredero que lo convierte en verdadero sucesor jurídico del causante, que le permite y le impone, simultáneamente, ocupar el lugar de aquel no solo para titular de derechos, sino como sujeto de obligaciones”.* (Extracto tomado del código civil

hojas sustituibles legis. pág 475, se cita CSJ, Cas. Civil. Sent. Abr. 18/75)

4.6. En suma al ser obligatorio demandar a los titulares de derecho real de dominio y cuando se establezca sumariamente su inexistencia física el proceso se seguirá con los herederos de éste en calidad de representantes cuando se trata de personas naturales, ya que en ellos recaen tales cargas como se expuso precedentemente, dicho en otras palabras la muerte del demandado en este tipo de proceso dada sus características especiales de integración del contradictorio, no hace inexistente a los demandados cuando ya fallecieron, sino que continúa o extiende su existencia a los herederos de éste en representación de la sucesión ilíquida de aquel.

4.7. Así las cosas en tanto la Ley impone siempre demandar al titular de derecho real de dominio en los procesos de pertenencia como en efecto lo realizó la parte demandante y en el evento de establecerse como ocurre en el presente asunto el deceso de los demandados ha de entenderse que el demandado no deja de existir sino que serán los herederos determinados e indeterminados o por mejor decir la sucesión ilíquida de éstos los que continúan con su representación, por lo que la excepción previa planteada no prospera, por no aparecer probada de conformidad con lo expuesto.

4.8. Por lo anterior y dado que BERNARDA JOLA MARTINEZ Y MARIA NATIVIDAD JOLA DE ROMERO intervienen en este proceso como herederas de los causantes DESIDERIO JOLA CAÑON Y CAMPOS MARTINEZ fungirán como demandadas en calidad de herederas determinadas de éstos, en tanto demostraron sumariamente su parentesco y el deceso de sus padres demandados.

4.9. Así las cosas, para todos los efectos legales; de notificaciones, emplazamientos, fijación de vallas; nombramiento de curadores ad litem, demás actos procesales de publicación y en general del proceso entiéndase que la demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de DESIDERIO JOLA CAÑON y CAMPOS MARTINEZ, siendo determinados

BERNARDA JOLA MARTINEZ Y MARIA NATIVIDAD JOLA DE ROMERO.

4.10. Se reconoce personería a la doctora CECILIA RODRIGUEZ GALINDO, identificada con la cédula de ciudadanía 21.168.808 de Zipaquirá – Cundinamarca- y tarjeta profesional 20.436 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de BERNARDA JOLA MARTINEZ y MARIA NATIVIDAD JOLA DE ROMERO, conforme los términos conferidos en el poder adjunto, dentro del presente proceso.

4.11. Finalmente no se condenará en costas a la parte excepcionante por no encontrarse probadas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA para todos los efectos legales, de notificaciones, emplazamientos, fijación de vallas; nombramientos de curadores ad litem, demás actos procesales de publicación y en general del proceso entiéndase que la demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de DESIDERIO JOLA CAÑON y CAMPOS MARTINEZ, siendo determinados BERNARDA JOLA MARTINEZ Y MARIA NATIVIDAD JOLA DE ROMERO.

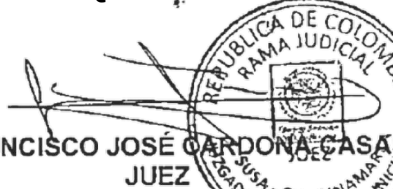
TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte excepcionante.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora CECILIA RODRIGUEZ GALINDO, identificada con la cédula de ciudadanía 21.168.808 de Zipaquirá – Cundinamarca- y tarjeta profesional 20.436 del Consejo Superior de la Judicatura para que actué en representación de BERNARDA JOLA MARTINEZ y MARIA NATIVIDAD JOLA DE ROMERO, conforme los términos conferidos en el poder adjunto, dentro del presente proceso.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

SEXTO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

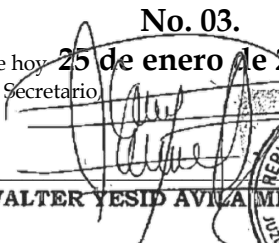
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 03.
De hoy **25 de enero de 2021**
El Secretario



WALTER YESID AVILA MENJURA

